

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 1994-01613, con atento informe que verificado en el correo eléctrico institucional del despacho no se evidencia por parte de los interesados ningún trámite procesal. Favor proveer
El secretario,


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 81001-40-03-001-1994-01613-00
Demandante: ALBERTINA MOJICA
Demandado: RUBEN PIEDRAHITA RUEDA
Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El demandante **ALBERTINA MOJICA**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **RUBEN PIEDRAHITA RUEDA**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en un cheque.

Mediante auto del 05 de agosto de 1994¹, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 11 de octubre de 1994², como última actuación, auto que avoca conocimiento de fecha 14 de febrero de 2017, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

¹ Folio 09 del Cuaderno Principal

² Folio 11-12 del Cuaderno Principal

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió auto de Seguir adelante con la ejecución de fecha 24 de mayo de 2016 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de 7 años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

Por los planteamientos que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se da, por TERMINADO, el presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

QUINTO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 1994-01617, con atento informe que verificado en el correo eléctrico institucional del despacho no se evidencia por parte de los interesados ningún trámite procesal. Favor proveer
El secretario,


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 81001-40-03-001-1994-01617-00
Demandante: HECTOR FABIO PULGARIN
Demandado: LUISA PEREZ RICAUTE
Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El demandante **HECTOR FABIO PULGARIN**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **LUISA PEREZ RICAUTE**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en un cheque.

Mediante auto del 16 de agosto de 1994¹, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 16 de de 1994², como última actuación, auto que avoca conocimiento de fecha 14 de febrero de 2017, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

¹ Folio 07 del Cuaderno Principal

² Folio 11-12 del Cuaderno Principal

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió auto de que avoca conocimiento de fecha 17 de febrero de 2017 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de 7 años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

Por los planteamientos que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se da, por TERMINADO, el presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

QUINTO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 1994-01623, con atento informe que verificado en el correo eléctrico institucional del despacho no se evidencia por parte de los interesados ningún trámite procesal. Favor proveer
El secretario,


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 81001-40-03-001-1994-01623-00
Demandante: BLANCA ANGEL WILCHES
Demandado: JORGE CARO SANDOVAL
Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El demandante **BLANCA ANGEL WILCHES**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **JORGE CARO SANDOVAL**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en un cheque.

Mediante auto del 31 de agosto de 1994¹, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 10 de octubre de 1994², como última actuación, auto que avoca conocimiento de fecha 14 de febrero de 2017, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

¹ Folio 08 del Cuaderno Principal

² Folio 09 del Cuaderno Principal

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió auto que avoca conocimiento de fecha 17 de febrero de 2017 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de 7 años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

Por los planteamientos que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se da, por TERMINADO, el presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

QUINTO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 1994-01659, con atento informe que verificado en el correo eléctrico institucional del despacho no se evidencia por parte de los interesados ningún trámite procesal. Favor proveer
El secretario,


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 81001-40-03-001-1994-01659-00
Demandante: ORLANDO ECHEVERRY CADAVID
Demandado: JHON JAIRO MOLINA
Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El demandante **ORLANDO ECHEVERRY CADAVID**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **JHON JAIRO MOLINA**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en una letra de cambio.

Mediante auto del 07 de octubre de 1994¹, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 02 de junio de 1995², como última actuación, auto que avoca conocimiento de fecha 17 de marzo de 2017, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

¹ Folio 06 del Cuaderno Principal
² Folio 09-10 del Cuaderno Principal

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió auto de que avoca conocimiento de fecha 17 de marzo de 2017 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de 7 años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

Por los planteamientos que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se da, por TERMINADO, el presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

QUINTO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 1994-01661, con atento informe que verificado en el correo eléctrico institucional del despacho no se evidencia por parte de los interesados ningún trámite procesal. Favor proveer
El secretario,


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 81001-40-03-001-1994-01661-00
Demandante: ALBERTINA MOJICA
Demandado: ELMER HINESTROZA
Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El demandante **ALBERTINA MOJICA**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **ELMER HINESTROZA**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en una letra de cambio.

Mediante auto del 13 de octubre de 1994¹, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 22 de diciembre de 1994², como última actuación, auto que avoca conocimiento de fecha 14 de febrero de 2017, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

¹ Folio 07 del Cuaderno Principal

² Folio 10-11 del Cuaderno Principal

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió auto de que avoca conocimiento de fecha 14 de febrero de 2017 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de 7 años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

Por los planteamientos que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se da, por TERMINADO, el presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

QUINTO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 1994-01679, con atento informe que verificado en el correo eléctrico institucional del despacho no se evidencia por parte de los interesados ningún trámite procesal. Favor proveer
El secretario,


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 81001-40-03-001-1994-01679-00
Demandante: FERRETERIA FESURCO
Demandado: MILLER ENRIQUE OSPINA
Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El demandante **FERRETERIA FESURCO**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **MILLER ENRIQUE OSPINA**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en una letra de cambio.

Mediante auto del 08 de noviembre de 1994¹, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 24 de abril de 1995², como última actuación, auto que avoca conocimiento de fecha 14 de febrero de 2017, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

¹ Folio 11 del Cuaderno Principal
² Folio 14-15 del Cuaderno Principal

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió auto de que avoca conocimiento de fecha 14 de febrero de 2017 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de 7 años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

Por los planteamientos que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se da, por TERMINADO, el presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

QUINTO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 1994-01685, con atento informe que verificado en el correo eléctrico institucional del despacho no se evidencia por parte de los interesados ningún trámite procesal. Favor proveer
El secretario,


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 81001-40-03-001-1994-01685-00
Demandante: JESUS BECERRA
Demandado: WILLIAM BARRIOS
Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El demandante **JESUS BECERRA**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **WILLIAM BARRIOS**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en una letra de cambio.

Mediante auto del 08 de noviembre de 1994¹, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 24 de febrero de 1995², como última actuación, auto que avoca conocimiento de fecha 14 de febrero de 2017, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

¹ Folio 10 del Cuaderno Principal
² Folio 14-15 del Cuaderno Principal

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió auto de que avoca conocimiento de fecha 14 de febrero de 2017 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de 7 años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

Por los planteamientos que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se da, por TERMINADO, el presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

QUINTO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 1994-01693, con atento informe que verificado en el correo eléctrico institucional del despacho no se evidencia por parte de los interesados ningún trámite procesal. Favor proveer
El secretario,


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 81001-40-03-001-1994-01693-00
Demandante: AIMER HURTADO
Demandado: JOSE MARIA ORTIZ NEITE
Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El demandante **AIMER HURTADO**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **JOSE MARIA ORTIZ NEITE**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en un cheque.

Mediante auto del 11 de noviembre de 1994¹, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 04 de mayo de 1995², como última actuación, auto que avoca conocimiento de fecha 14 de febrero de 2017, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

¹ Folio 09 del Cuaderno Principal

² Folio 21-22 del Cuaderno Principal

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió auto de que avoca conocimiento de fecha 14 de febrero de 2017 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de 7 años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

Por los planteamientos que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se da, por TERMINADO, el presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

QUINTO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 1994-01700, con atento informe que verificado en el correo eléctrico institucional del despacho no se evidencia por parte de los interesados ningún trámite procesal. Favor proveer
El secretario,


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 81001-40-03-001-1994-01700-00
Demandante: CAJA POPULAR COOPERATIVA
Demandado: MARIA GARCIA CUBIDES Y OTROS
Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El demandante **CAJA POPULAR COOPERATIVA**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **MARIA GARCIA CUBIDES Y OTROS**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en un pagare.

Mediante auto del 28 de noviembre de 1994¹, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 26 de noviembre de 1996², como última actuación, auto que avoca conocimiento de fecha 14 de febrero de 2017, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

¹ Folio 09 del Cuaderno Principal

² Folio 28-29 del Cuaderno Principal

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió auto de que avoca conocimiento de fecha 14 de febrero de 2017 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de 7 años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

Por los planteamientos que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se da, por TERMINADO, el presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

QUINTO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2015-00255, con atento informe que verificado en el correo eléctrico institucional del despacho no se evidencia por parte de los interesados ningún trámite procesal. Favor proveer
El secretario,


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 81001-40-03-001-2015-00255-00
Demandante: JAIVER ALBEIRO GUEVARA REBOLLEDO
Demandado: MILLER JOSE CHAPARRO
Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El demandante **JAIVER ALBEIRO GUEVARA REBOLLEDO**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **MILLER JOSE CHAPARRO**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en una letra de cambio.

Mediante auto del 02 de junio de 2015¹, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 24 de mayo de 2016², como última actuación, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

¹ Folio 06-07 del Cuaderno Principal

² Folio 24-25 del Cuaderno Principal

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió auto de Seguir adelante con la ejecución de fecha 24 de mayo de 2016 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de 7 años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

Por los planteamientos que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se da, por TERMINADO, el presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

QUINTO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el tramite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer. -
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 2022-00667-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (CISA S.A.)
DEMANDADO: MARIA CLARENA GOMEZ CALDERON

EL Doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, actuando en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., (CISA) como apoderado general del mismo dentro del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía No. 2022-00667-00, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., hoy (CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, en contra de MARIA CLARENA GOMEZ CALDERON, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, tal como lo solicita el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), en memorial que antecede.

Segundo: De lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual librense los oficios respectivos.

Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

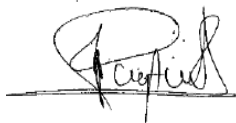
Cuarto: Reconocer a VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.491.894 de Cali, como apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

Quinto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Sexto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca – Arauca



Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No.	2023-00956-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE:	ISNTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”
APODERADO:	JULIO SIMON ESCOBAR OSTOS
DEMANDADO:	GLADYS ARELY AGUILAR PEREZ

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. –

Por auto de fecha veintidós (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”**, en contra de **GLADYS ARELY AGUILAR PEREZ**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por correo electrónico a la demandada **GLADYS ARELY AGUILAR PEREZ**, el día 25 de enero de 2024, y certificado por la empresa **CERTIPOSTAL**, a la fecha la demandada no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avalúo y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca
- Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, en contra de **GLADYS ARELY AGUILAR PEREZ**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 2024-00041-00

PROCESO: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.

APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS

DEMANDADO: FERRETERIA VILLA SAN JUAN SAS- ZOMAC

De los documentos aportados con la demanda, pagare persona jurídica No. 24947001, de fecha 31 de enero de 2023, base de la ejecución, resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **FERRETERIA VILLA SAN JUAN S.A.S. ZOMAC, identificada con el NIT: No. 901243866-2**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

1.1.Por concepto del PAGARÉ PERSONA JURIDICA No. 24947001 (pagare desmaterializado):

1.1.1.Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$58'647.108.00)**, por concepto de capital VENCIDO desde el **31/01/2024**.

1.1.2. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$455.688,03)**, por concepto de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es **01/02/2024** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir **08/02/2024**.

1.1.3. Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es 09 de febrero de 2024 y hasta que se cancele el total de la obligación.

1.1.4. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5'189.956,00)**, por concepto de intereses CAUSADOS vencidos y NO pagados, liquidados desde el **02/07/2023** hasta el **30/01/2024** (213 días mora), conforme a la liquidación anexo a la demanda.

SEGUNDO: - Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo de sumas de dinero.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323 de Bogotá y T. P. No. 48.357 del C.S.J., como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar. -

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

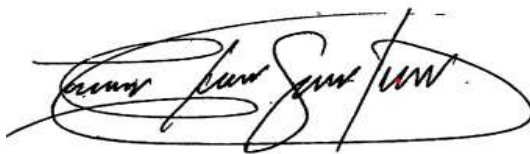


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

RADICADO: 2016-00535-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: TECNIELECTRICO MEGA SAS

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la actualización de liquidación del crédito, y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

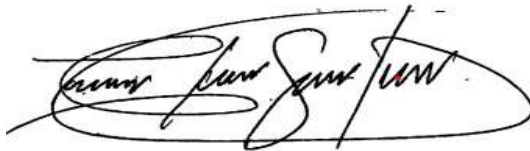


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

RADICADO: 2017-00523-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: EZEQUIEL SIERRA EREU

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la actualización de liquidación del crédito, y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

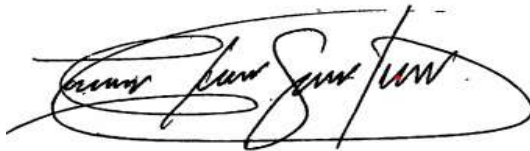


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

RADICADO: 2017-00543-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: GUMERCINDO SANCHEZ TAMAYO

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la actualización de liquidación del crédito, y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

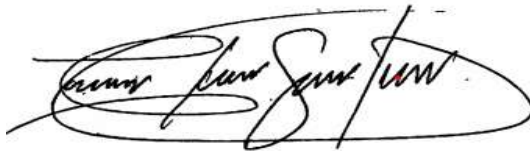


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

RADICADO: 2018-00146-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CILIDA SAS
APODERADO: MANUEL SEGUNDO UNDA GARCIA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO QUENZA AGUIRRE

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la actualización de liquidación del crédito, y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

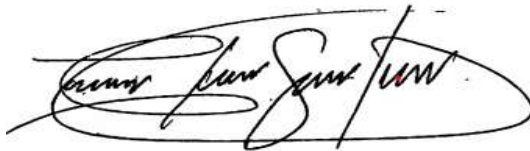


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

RADICADO: 2021-00259-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MI BANCO antes BANCOMPARTIR S.A
APODERADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CAMEJO MORA

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la actualización de liquidación del crédito, y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

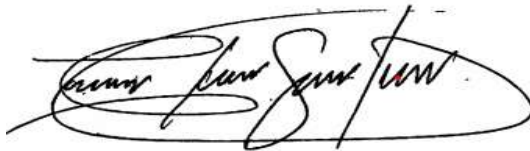


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

RADICADO: 2023-00075-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: FABIO HENAO SERRANO

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la actualización de liquidación del crédito, y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

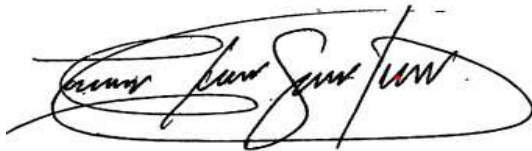


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

RADICADO: 2023-00735-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CILIDA SAS
APODERADO: DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA
DEMANDADO: CAMILO ANDRES VIDAL MAHECHA

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la actualización de liquidación del crédito, y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

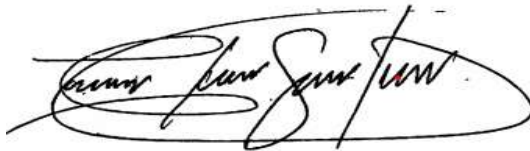


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

RADICADO: 2023-00795-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: BRAYAN GUSTAVO DIAZ CELIS

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la actualización de liquidación del crédito, y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE:

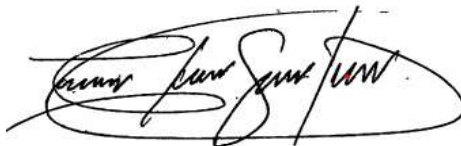
El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha paso el presente proceso, al despacho del señor juez, con atento informe que el apoderado de la parte demandante corrió traslado de la liquidación de crédito a la parte demandada por medio de correo electrónico marioplacita@gmail.com., en la fecha 15/07/2023, favor proveer.

El secretario;



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca**

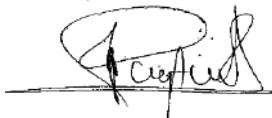
Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: No. 2023-00551-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR
APODERADO: JULIO SIMON ESCOBAR OSTOS
DEMANDADO: JORGE MARIO ROJAS ROJAS

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito, y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



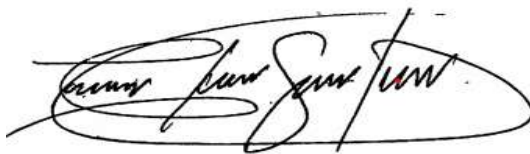
LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

RADICADO: 2023-00141-00

PROCOESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: YADIRA BARRERA VARGAS
DEMANDADO: IVAN GONZALEZ ARDILA

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito, y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



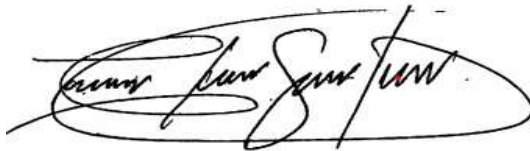
LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

RADICADO: 2023-00711-00

PROCOESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS ORDOÑEZ GARRIDO

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito, y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

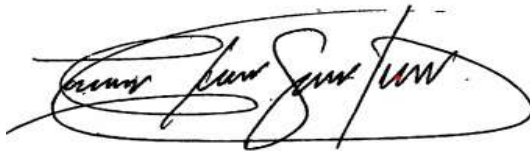


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

RADICADO: 2023-00715-00
PROCOESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: ROSA ANITA CASTAÑEDA TOLOSA
APODERADO: DANIEL GUSTAVO GARCIA
DEMANDADO: JENNIFER LILIAN GONZALEZ PARRA Y ALEJANDRO SARMIENTO CASTAÑEDA

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito, y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



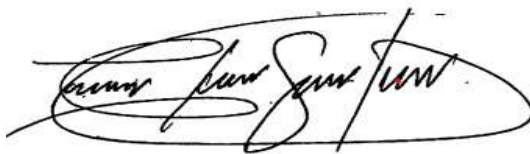
LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

RADICADO: 2023-00739-00

PROCOESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: ZORAIDA GARCIA RINCON

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron, ni pidieron aclaración o complementación de la liquidación del crédito, y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P., el despacho le imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE:

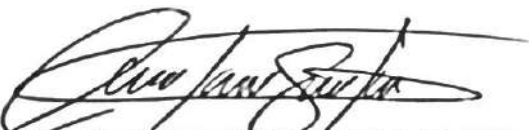
El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

Radicado: 2017-00666-00
Proceso: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
Demandante: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
Apoderado: LUIS ORLANDO PELAYO PARADA
Demandado: ALICIA SANCHEZ DIAZ

Arauca, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor Juez el presente proceso, con atento informe que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Arauca, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024),

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma no se ajusta a los preceptos legales, de conformidad con lo establecido en 3º del Art. 446 del C.G.P., el Despacho procede a corregirla de la siguiente:

1. LETRA DE CAMBIO: \$ 1.250.000

1.250.000	3-feb-16	31-mar-16	59	19,68%	29,52%	2,46%	\$60.475,00
1.250.000	1-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$96.281,25
1.250.000	1-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$100.031,25
1.250.000	1-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$104.223,44
1.250.000	1-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$105.882,29
1.250.000	1-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$104.671,88
1.250.000	1-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$103.031,25
1.250.000	1-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$34.148,44
1.250.000	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$32.750,00
1.250.000	1-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$33.534,90
1.250.000	1-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$33.405,73
1.250.000	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$30.639,58
1.250.000	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$33.389,58
1.250.000	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$32.000,00
1.250.000	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$33.002,08
1.250.000	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$31.687,50
1.250.000	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$32.340,10
1.250.000	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	2,49%	\$31.156,25
1.250.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$30.953,13
1.250.000	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$31.694,27
1.250.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$30.453,13
1.250.000	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$31.322,92
1.250.000	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$30.935,42
1.250.000	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$28.729,17
1.250.000	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$31.274,48
1.250.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$30.187,50
1.250.000	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$31.226,04
1.250.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$30.156,25
1.250.000	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$31.129,17
1.250.000	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$31.193,75
1.250.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,31%	28,97%	2,41%	\$30.171,88
1.250.000	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$30.838,54
1.250.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$29.734,38

1.250.000	1-dic-19	31-dic-19	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$30.596,35
1.250.000	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$30.305,73
1.250.000	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$28.788,54
1.250.000	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$30.596,35
1.250.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$29.203,13
1.250.000	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$29.369,27
1.250.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$28.312,50
1.250.000	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$29.256,25
1.250.000	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$29.530,73
1.250.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$28.671,88
1.250.000	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$29.207,81
1.250.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$27.875,00
1.250.000	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$28.190,63
1.250.000	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$27.964,58
1.250.000	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$25.579,17
1.250.000	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$28.109,90
1.250.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$27.046,88
1.250.000	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$27.803,13
1.250.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$26.890,63
1.250.000	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$27.738,54
1.250.000	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$27.835,42
1.250.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$26.859,38
1.250.000	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$27.577,08
1.250.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$26.984,38
1.250.000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$28.190,63
1.250.000	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$28.513,54
1.250.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$26.687,50
1.250.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	2,31%	\$28.859,38
1.250.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	2,38%	\$29.765,63
1.250.000	1-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	2,46%	\$31.823,44
1.250.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	2,55%	\$31.875,00
1.250.000	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	2,66%	\$34.358,33
1.250.000	1-ago-22	31-ago-22	31	22,21%	33,32%	2,78%	\$35.859,90
1.250.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	2,94%	\$36.718,75
1.250.000	1-oct-22	31-oct-22	31	24,61%	36,92%	3,08%	\$39.734,90
1.250.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	3,22%	\$40.281,25
1.250.000	1-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	3,46%	\$44.627,08
1.250.000	1-ene-23	31-ene-23	31	28,84%	43,26%	3,61%	\$46.564,58
1.250.000	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	3,77%	\$44.012,50
1.250.000	1-mar-23	31-mar-23	31	30,84%	46,26%	3,86%	\$49.793,75
1.250.000	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	3,92%	\$49.046,88
1.250.000	1-may-23	31-may-23	31	30,27%	45,41%	3,78%	\$48.873,44
1.250.000	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	3,72%	\$46.500,00
1.250.000	1-jul-23	31-jul-23	31	29,36%	44,04%	3,67%	\$47.404,17
1.250.000	1-ago-23	31-ago-23	31	28,75%	43,13%	3,59%	\$46.419,27
1.250.000	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	3,50%	\$43.796,88
1.250.000	1-oct-23	31-oct-23	31	26,53%	39,80%	3,32%	\$42.834,90
1.250.000	1-nov-23	30-nov-23	30	25,52%	38,28%	3,19%	\$39.875,00
1.250.000	1-dic-23	31-dic-23	31	25,04%	37,56%	3,13%	\$40.429,17
1.250.000	1-ene-24	16-ene-24	16	23,32%	34,98%	2,92%	\$19.433,33
TOTAL INTERES MORATORIO							\$3.175.222,92

CAPITAL	\$ 1.250.000,00
INTERESES DE MORA desde el 3/02/2016 hasta el 16/01/2024	\$ 3.175,222,92
INTERESES CORRIENTES desde el 30/01/2013 hasta el 02/02/2016	\$ 722.000,00
TOTAL	\$ 5.147.222,92

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

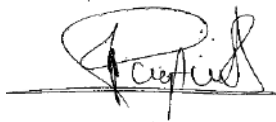
PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

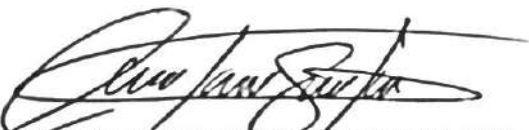
El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

Radicado: 2019-00524-00
Proceso: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
Demandante: ANGEL AUGUSTO NIEVES CORREA
Apoderado: LUIS ORLANDO PELAYO PARADA
Demandado: NELSON EDILBERTO CORREA HEREDIA

Arauca, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor Juez el presente proceso, con atento informe que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Arauca, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024),

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma no se ajusta a los preceptos legales, de conformidad con lo establecido en 3º del Art. 446 del C.G.P., el Despacho procede a corregirla de la siguiente:

1. LETRA DE CAMBIO: \$ 2.600.000

2.600.000	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$64.883,00
2.600.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,31%	28,97%	2,41%	\$62.757,50
2.600.000	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$64.144,17
2.600.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$61.847,50
2.600.000	1-dic-19	31-dic-19	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$63.640,42
2.600.000	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$63.035,92
2.600.000	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$59.880,17
2.600.000	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$63.640,42
2.600.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$60.742,50
2.600.000	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$61.088,08
2.600.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$58.890,00
2.600.000	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$60.853,00
2.600.000	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$61.423,92
2.600.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$59.637,50
2.600.000	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$60.752,25
2.600.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$57.980,00
2.600.000	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$58.636,50
2.600.000	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$58.166,33
2.600.000	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$53.204,67
2.600.000	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$58.468,58
2.600.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$56.257,50
2.600.000	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$57.830,50
2.600.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$55.932,50
2.600.000	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$57.696,17
2.600.000	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$57.897,67
2.600.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$55.867,50
2.600.000	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$57.360,33
2.600.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$56.127,50
2.600.000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$58.636,50
2.600.000	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$59.308,17
2.600.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$55.510,00
2.600.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	2,31%	\$60.027,50
2.600.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	2,38%	\$61.912,50

2.600.000	1-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	2,46%	\$66.192,75
2.600.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	2,55%	\$66.300,00
2.600.000	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	2,66%	\$71.465,33
2.600.000	1-ago-22	31-ago-22	31	22,21%	33,32%	2,78%	\$74.588,58
2.600.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	2,94%	\$76.375,00
2.600.000	1-oct-22	31-oct-22	31	24,61%	36,92%	3,08%	\$82.648,58
2.600.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	3,22%	\$83.785,00
2.600.000	1-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	3,46%	\$92.824,33
2.600.000	1-ene-23	31-ene-23	31	28,84%	43,26%	3,61%	\$96.854,33
2.600.000	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	3,77%	\$91.546,00
2.600.000	1-mar-23	31-mar-23	31	30,84%	46,26%	3,86%	\$103.571,00
2.600.000	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	3,92%	\$102.017,50
2.600.000	1-may-23	31-may-23	31	30,27%	45,41%	3,78%	\$101.656,75
2.600.000	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	3,72%	\$96.720,00
2.600.000	1-jul-23	31-jul-23	31	29,36%	44,04%	3,67%	\$98.600,67
2.600.000	1-ago-23	31-ago-23	31	28,75%	43,13%	3,59%	\$96.552,08
2.600.000	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	3,50%	\$91.097,50
2.600.000	1-oct-23	31-oct-23	31	26,53%	39,80%	3,32%	\$89.096,58
2.600.000	1-nov-23	30-nov-23	30	25,52%	38,28%	3,19%	\$82.940,00
2.600.000	1-dic-23	31-dic-23	31	25,04%	37,56%	3,13%	\$84.092,67
2.600.000	1-ene-24	18-ene-24	18	23,32%	34,98%	2,92%	\$45.474,00
TOTAL INTERES MORATORIO							\$3.758.435,42

CAPITAL	\$ 2.600,000,00
INTERESES DE MORA desde el 1/08/2019 hasta el 18/01/2024	\$ 3.758,435,42
TOTAL	\$ 6.358.435,42

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

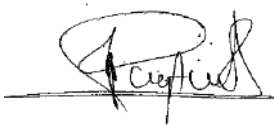
PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

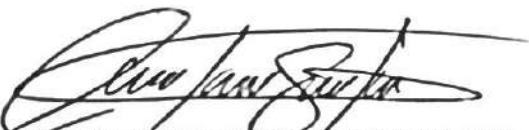
El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

Radicado: 2021-00137-00
Proceso: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
Demandante: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
Apoderado: LUIS ORLANDO PELAYO PARADA
Demandado: ANGEL YESID BUITRAGO LEAL

Arauca, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor Juez el presente proceso, con atento informe que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Arauca, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024),

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma no se ajusta a los preceptos legales, de conformidad con lo establecido en 3º del Art. 446 del C.G.P., el Despacho procede a corregirla de la siguiente:

1. LETRA DE CAMBIO: \$ 2.785.000

2.785.000	2-mar-19	31-mar-19	30	19,37%	29,06%	2,42%	\$67.431,81
2.785.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$67.257,75
2.785.000	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$69.571,62
2.785.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$67.188,13
2.785.000	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$69.355,78
2.785.000	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$69.499,68
2.785.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,31%	28,97%	2,41%	\$67.222,94
2.785.000	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$68.708,27
2.785.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$66.248,19
2.785.000	1-dic-19	31-dic-19	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$68.168,68
2.785.000	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$67.521,16
2.785.000	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$64.140,87
2.785.000	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$68.168,68
2.785.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$65.064,56
2.785.000	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$65.434,74
2.785.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$63.080,25
2.785.000	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$65.182,93
2.785.000	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$65.794,46
2.785.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$63.880,94
2.785.000	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$65.075,01
2.785.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$62.105,50
2.785.000	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$62.808,71
2.785.000	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$62.305,09
2.785.000	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$56.990,38
2.785.000	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$62.628,85
2.785.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$60.260,44
2.785.000	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$61.945,36
2.785.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$59.912,31
2.785.000	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$61.801,47
2.785.000	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$62.017,31
2.785.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$59.842,69
2.785.000	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$61.441,74
2.785.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$60.121,19

2.785.000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$62.808,71
2.785.000	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$63.528,17
2.785.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$59.459,75
2.785.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	2,31%	\$64.298,69
2.785.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	2,38%	\$66.317,81
2.785.000	1-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	2,46%	\$70.902,62
2.785.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	2,55%	\$71.017,50
2.785.000	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	2,66%	\$76.550,37
2.785.000	1-ago-22	31-ago-22	31	22,21%	33,32%	2,78%	\$79.895,85
2.785.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	2,94%	\$81.809,38
2.785.000	1-oct-22	31-oct-22	31	24,61%	36,92%	3,08%	\$88.529,35
2.785.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	3,22%	\$89.746,63
2.785.000	1-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	3,46%	\$99.429,14
2.785.000	1-ene-23	31-ene-23	31	28,84%	43,26%	3,61%	\$103.745,89
2.785.000	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	3,77%	\$98.059,85
2.785.000	1-mar-23	31-mar-23	31	30,84%	46,26%	3,86%	\$110.940,48
2.785.000	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	3,92%	\$109.276,44
2.785.000	1-may-23	31-may-23	31	30,27%	45,41%	3,78%	\$108.890,02
2.785.000	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	3,72%	\$103.602,00
2.785.000	1-jul-23	31-jul-23	31	29,36%	44,04%	3,67%	\$105.616,48
2.785.000	1-ago-23	31-ago-23	31	28,75%	43,13%	3,59%	\$103.422,14
2.785.000	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	3,50%	\$97.579,44
2.785.000	1-oct-23	31-oct-23	31	26,53%	39,80%	3,32%	\$95.436,15
2.785.000	1-nov-23	30-nov-23	30	25,52%	38,28%	3,19%	\$88.841,50
2.785.000	1-dic-23	31-dic-23	31	25,04%	37,56%	3,13%	\$90.076,18
2.785.000	1-ene-24	16-ene-24	16	23,32%	34,98%	2,92%	\$43.297,47
TOTAL INTERES MORATORIO							\$4.361.255,46

CAPITAL	\$ 2.785,000,00
INTERESES DE MORA desde el 2/03/2019 hasta el 16/01/2024	\$ 4.361,255,46
TOTAL	\$ 7.146.255,46

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

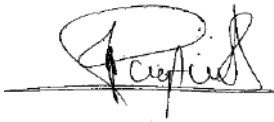
PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

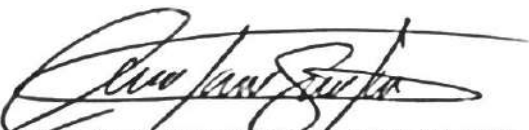
El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

Radicado: 2022-01035-00
Proceso: EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO
Demandante: YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
Apoderado: LUIS ORLANDO PELAYO PARADA
Demandado: DIEGO ALEXANDER CASTRO CEIJA

Arauca, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor Juez el presente proceso, con atento informe que dentro del término de traslado las partes no objetaron la liquidación de crédito elaborada por la parte actora. Favor proveer.


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Arauca, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024),

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, y en atención a que la misma no se ajusta a los preceptos legales, de conformidad con lo establecido en 3º del Art. 446 del C.G.P., el Despacho procede a corregirla de la siguiente:

1. CONCEPTO CAPITAL: \$ 1.200.000

1.200.000	19-may-18	31-may-18	13	20,44%	30,66%	2,56%	\$13.286,00
1.200.000	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$30.420,00
1.200.000	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$31.046,50
1.200.000	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	2,49%	\$29.910,00
1.200.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$29.715,00
1.200.000	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$30.426,50
1.200.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$29.235,00
1.200.000	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$30.070,00
1.200.000	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$29.698,00
1.200.000	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$27.580,00
1.200.000	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$30.023,50
1.200.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$28.980,00
1.200.000	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$29.977,00
1.200.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$28.950,00
1.200.000	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$29.884,00
1.200.000	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$29.946,00
1.200.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,31%	28,97%	2,41%	\$28.965,00
1.200.000	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$29.605,00
1.200.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$28.545,00
1.200.000	1-dic-19	31-dic-19	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$29.372,50
1.200.000	1-ene-20	31-ene-20	31	18,77%	28,16%	2,35%	\$29.093,50
1.200.000	1-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	2,38%	\$27.637,00
1.200.000	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$29.372,50
1.200.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$28.035,00
1.200.000	1-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	2,27%	\$28.194,50
1.200.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$27.180,00
1.200.000	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	2,27%	\$28.086,00
1.200.000	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$28.349,50
1.200.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$27.525,00
1.200.000	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$28.039,50
1.200.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$26.760,00
1.200.000	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$27.063,00

1.200.000	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$26.846,00
1.200.000	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$24.556,00
1.200.000	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$26.985,50
1.200.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$25.965,00
1.200.000	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$26.691,00
1.200.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$25.815,00
1.200.000	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$26.629,00
1.200.000	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$26.722,00
1.200.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$25.785,00
1.200.000	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$26.474,00
1.200.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$25.905,00
1.200.000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$27.063,00
1.200.000	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	2,21%	\$27.373,00
1.200.000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$25.620,00
1.200.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	2,31%	\$27.705,00
1.200.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	2,38%	\$28.575,00
1.200.000	1-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	2,46%	\$30.550,50
1.200.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	2,55%	\$30.600,00
1.200.000	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	2,66%	\$32.984,00
1.200.000	1-ago-22	31-ago-22	31	22,21%	33,32%	2,78%	\$34.425,50
1.200.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	2,94%	\$35.250,00
1.200.000	1-oct-22	31-oct-22	31	24,61%	36,92%	3,08%	\$38.145,50
1.200.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	3,22%	\$38.670,00
1.200.000	1-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	3,46%	\$42.842,00
1.200.000	1-ene-23	31-ene-23	31	28,84%	43,26%	3,61%	\$44.702,00
1.200.000	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	3,77%	\$42.252,00
1.200.000	1-mar-23	31-mar-23	31	30,84%	46,26%	3,86%	\$47.802,00
1.200.000	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	3,92%	\$47.085,00
1.200.000	1-may-23	31-may-23	31	30,27%	45,41%	3,78%	\$46.918,50
1.200.000	1-jun-23	30-jun-23	30	29,76%	44,64%	3,72%	\$44.640,00
1.200.000	1-jul-23	31-jul-23	31	29,36%	44,04%	3,67%	\$45.508,00
1.200.000	1-ago-23	31-ago-23	31	28,75%	43,13%	3,59%	\$44.562,50
1.200.000	1-sep-23	30-sep-23	30	28,03%	42,05%	3,50%	\$42.045,00
1.200.000	1-oct-23	31-oct-23	31	26,53%	39,80%	3,32%	\$41.121,50
1.200.000	1-nov-23	30-nov-23	30	25,52%	38,28%	3,19%	\$38.280,00
1.200.000	1-dic-23	31-dic-23	31	25,04%	37,56%	3,13%	\$38.812,00
1.200.000	1-ene-24	16-ene-24	16	23,32%	34,98%	2,92%	\$18.656,00
TOTAL INTERES MORATORIO							\$2.161.532,00

INTERESES DE MORA desde el 19/05/2018 hasta el 16/01/2024	\$ 2.161,532,00
ABONOS A INTERESES	\$ 1.764,865,00
TOTAL INTERESES	\$ 396.667,00
CAPITAL	\$ 1.200,000,00
TOTAL	\$ 1.596.667,00

En consecuencia de lo anterior este despacho dispone:

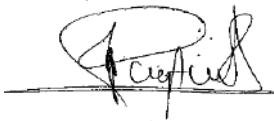
PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación elaborada por el despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia se autoriza el pago de los títulos a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer.
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 2024-00043-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: FREDYS RAVELES LICONA

Del documento aportado con la demanda, pagare No. 855205046, de fecha 05 de febrero de 2024, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representada legalmente por **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, en contra de **FREDYS RAVELES LICONA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 78.720.409**, por las siguientes sumas de dinero, así:

Por el PAGARÉ No. 35262668:

1. Por la suma de **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$70'467.661,00 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 05 de febrero de 2024 a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 85520546.
2. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7'827.228,00 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagaré.
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVOS (\$479.092,01 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios sobre el valor del capital señalado en el numeral 1 de la pretensión primera, liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2024 hasta el 12 de febrero de 2024.

4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de febrero de 2024., hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

SEGUNDA: Sobre las costas procesales y agencias en derecho resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase a la Dra. DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.847.706 de Bogotá y T. P. No. 82.283 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., en la forma y términos del poder conferido, y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca – Arauca



Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 2024-00039-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: MIBANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.
APODERADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: KAREN LISBETH ROMERO MENDOZA

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 1469287, de fecha 26 de abril de 2022, base de la ejecución, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.**, representado legalmente por **DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial y en contra de **KAREN LISBETH ROMERO MENDOZA**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

POR EL PAGARE No. 1469287:

1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$20'326.497,00) M/CTE**, por concepto de capital.

2.- Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$5'787.705,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 13 de julio de 2023, hasta el día 30 de septiembre de 2023, fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.

3.- Por la suma de **SEIS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6.087,00) M/CTE**, correspondiente a otros conceptos aceptados dentro del pagare.

4.- Por concepto de intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 01 de octubre de 2023, y hasta pago total de la obligación.

QUINTO. - Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, conforme el Art. 291 del C.G.P., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHA R STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

Téngase y reconózcase al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, Abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046 de Envigado y T. P. No. 157.745 del C.S.J., como apoderado de BANCOMPARTIR S.A., hoy BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., MIBANCO S.A., en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

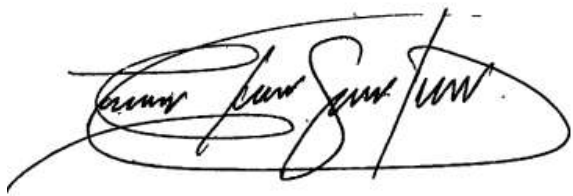


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. –

El serio,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca*

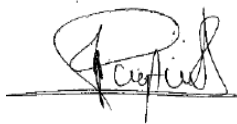
Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: No. 2023-00957-00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Apoderado: MARITZA PEREZ HUERTAS
Demandado: BARBARA ALEXANDRA CASTELLANOS GARRIDO

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, accédase a ello y, en consecuencia, requiérase al Gerente de las siguientes Entidades: TIGO, CLARO y MOVISTAR, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida, solicitada mediante oficio No. 2733-2023-00957-00, de fecha 01 de diciembre de 2023, siendo demandada la señora **BARBARA ALEXANDRA CASTELLANOS GARRIDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.557.357.** Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ